

	livianos (LWC) de gramaje inferior o igual a 60 g/m2". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (14 %).	(III-28)	No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M. 4412.22.00, las mercaderías : "Que tengan por lo menos un tablero de partículas". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (10%).
(III-4)	Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M. 4407.10.00, las mercaderías definidas como: "Madera aserrada o desbastada, de espesor superior a 6 mm de Pino insigne (Pinus insignis)". Esto implica que para el resto de las mercaderías comprendidas en el ítem indicado corresponde la aplicación del A.E.C. (6 %).	(III-29)	Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M. 6116.10.00, las mercaderías definidas como: "Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho". Esto implica que para el resto de las mercaderías comprendidas en el ítem indicado corresponde la aplicación del A.E.C. (20 %).
(III-5)	No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M. 4804.39.90, las mercaderías definidas como: "Extensibles, aptos para la fabricación de sacos (bolsas)". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).	(III-30)	No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M. 7211.29.20, las mercaderías: "De espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad inferior o igual a 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3mm y con un límite de elasticidad inferior o igual a 355 MPa". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).
(III-6)	No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para las Partidas 72.08 y 72.09 las mercaderías definidas como: "Productos laminados planos con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 %, en peso". Esto implica que estas mercaderías tributarán el A.E.C. establecido (10 % ó 12 % según corresponda).	(III-31)	Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M.7228.20.00, las mercaderías definidas como: "Barras de acero silicomanganeso cuyo contenido de manganeso sea superior al 1,2 % e inferior o igual al 1,9 %, en peso". Esto implica que para el resto de las mercaderías comprendidas en el ítem indicado corresponde la aplicación del A.E.C. (14 %).
ANEXO IV			
REGIMEN DE ADECUACION			
CRONOGRAMA DE CONVERGENCIA ARANCELARIA PARA MERCADERIAS INTRAZONA Y REFERENCIAS			
	POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR	
		1/1/96	1/1/97
		%	%
(III-8)	No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M. 7215.90.90, las mercaderías definidas como: "Barras de hierro o acero sin alear acabadas en frío, de sección rectangular, chapadas en ambas caras (triples)". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).	1/1/98	CUPO ANUAL
		%	
	2009.11.00	11	8
	2009.19.00	11	8
	2101.11.10	18	12
	3901.20.29	14	10
	4011.10.00	18	12
	4011.91.10	18	12
	4011.91.90	18	12
	4011.99.10	18	12
(III-9)	No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M. 7216.50.00, las mercaderías definidas como: "Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior a 80 mm". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).	4407.10.00	12
	4412.22.00	14	10
	4412.29.00	14	10
	4412.92.00	14	10
	4412.93.00	14	10
	4412.99.00	14	10
	4801.00.90	18	12
	4802.30.90	18	12
	4802.52.30	18	12
	4802.52.90	18	12
	4802.53.90	18	12
	4802.60.90	18	12
	4804.21.00	18	12
	4804.29.00	18	12
	4804.39.90	18	12
	4805.10.00	18	12
	4805.60.00	17	12
	4805.70.90	17	12
	4806.40.00	18	12
	4810.11.00	18	12
	4810.12.90	18	12
	4810.21.00	18	12
	4810.29.00	18	12
	4810.31.00	18	12
	4810.39.00	18	12
	4810.91.00	18	12
	4819.30.00	18	12
	4819.40.00	18	12
	4820.20.00	18	12
	4820.40.00	18	12
	4823.59.00	18	12
	6101.20.00	20	13
	6102.20.00	20	13
	6103.22.00	20	13
	6103.42.00	20	13
	6104.22.00	20	13
	6104.62.00	20	13
	6105.10.00	20	13
	6106.10.00	20	13
	6107.11.00	20	13
	6107.21.00	20	13
	6107.91.00	20	13
	6108.11.00	20	13
	6108.22.00	20	13
	6108.32.00	20	13
	6108.92.00	20	13
	6109.10.00	20	13
	6109.90.00	20	13
	6110.20.00	20	13
	6111.20.00	20	13
	6111.30.00	20	13
	6112.11.00	20	13
	6112.20.00	20	13
	6112.39.00	20	13
	6112.49.00	20	13
	6113.00.00	20	13
	6114.20.00	20	13
	6115.19.20	20	13
	6115.92.00	20	13
	6116.10.00	20	13
	6117.10.00	20	13
	6117.20.00	20	13
(III-10)	No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M. 7217.10.90, las mercaderías definidas como: "Alambre de hierro o acero sin alear, sin revestir, incluso pulido, de sección transversal, superior a 3mm en su mayor dimensión". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).		
(III-11)	No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M. 7217.20.90, las mercaderías definidas como: "Alambre de hierro o acero sin alear, cincado, de sección transversal, superior a 10 mm en su mayor dimensión". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).		
(III-12)	No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M. 7217.30.90, las mercaderías definidas como: "Alambre de hierro o acero sin alear, sólo revestidos de cobre, de sección transversal, superior a 3 mm en su mayor dimensión". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).		
(III-13)	No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para los ítem N.C.M. 7228.30.00, 7228.40.00 y 7228.50.00, las mercaderías definidas como: "Barras según normas AISI Hxx, AISI 6F3, AISI 6G, AISI Dx, AISI S1, AISI O1, AISI P20, SAE HNV3 y normas equivalentes de aceros para herramientas". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (14 %).		
(III-15)	No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.) para la N.C.M. 7209.26.00 las mercaderías: "De anchura superior a 1.600 mm cuya utilización para el producto final sea sólo en anchos superiores a 1.600 mm". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).		
(III-16)	No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.) para la N.C.M. 7209.27.00 las mercaderías : "De anchura superior a 1.600 mm cuya utilización para el producto final sea sólo en anchos superiores a 1.600 mm". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).		
(III-19)	No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.) para la N.C.M. 7210.30.10 las mercaderías : "De anchura superior a 1.600 mm cuya utilización para el producto final sea sólo en anchos superiores a 1.600 mm". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).		
(III-21)	No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.) para la N.C.M. 7210.69.00 las mercaderías: "Por inmersión tipo 1 según Norma IRAM IAS U 500-13 , de espesor superior o igual a 0,70 mm, para la fabricación de sistemas de escape para automotores". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).		
(III-22)	No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.) para la N.C.M. 7212.50.00 las mercaderías: "Aluminizadas por inmersión tipo 1 según Norma IRAM IAS U 500-13 , de espesor superior o igual a 0,70 mm, para la fabricación de sistemas de escape para automotores". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).		

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR			CUP ANUAL	POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR			CUP ANUAL
	1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %			1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	
6117.80.00	20	13	6	C2	7304.29.20	18	12	6	
6201.11.00	20	13	6		7304.29.31	18	12	6	
6201.91.00	20	13	6		7304.29.39	18	12	6	
6202.11.00	20	13	6		7304.29.90	18	12	6	
6202.91.00	20	13	6		7304.31.10	18	12	6	
6203.11.00	20	13	6		7304.31.90	18	12	6	
6203.41.00	20	13	6		7304.39.10	18	12	6	
6204.31.00	20	13	6		7304.39.20	18	12	6	
6208.11.00	20	13	6		7304.39.90	18	12	6	
6208.22.00	20	13	6		7304.51.10	18	12	6	
6208.92.00	20	13	6		7304.51.90	18	12	6	
6210.20.00	20	13	6		7304.59.10	18	12	6	
6403.12.00	20	13	6		7304.59.90	12	8	4	
6403.19.00	20	13	6		7304.90.19	18	12	6	
6403.20.00	20	13	6		7304.90.90	18	12	6	
6403.30.00	20	13	6		7305.11.00	18	12	6	
6403.40.00	20	13	6		7305.12.00	18	12	6	
6403.51.00	20	13	6		7305.19.00	18	12	6	
6403.59.00	20	13	6		7305.20.00	18	12	6	
6403.91.00	20	13	6		7305.31.00	18	12	6	
6403.99.00	20	13	6		7305.39.00	18	12	6	
6404.11.00	20	13	6		7305.90.00	18	12	6	
6404.19.00	20	13	6		7306.10.00	18	12	6	
6404.20.00	20	13	6		7306.20.00	18	12	6	
6405.90.00	20	13	6		7306.30.00	18	12	6	
7202.11.00	12	8	4		7306.50.00	18	12	6	
7202.19.00	12	8	4		7306.60.00	18	12	6	
7208.10.00	14	10	5	C23	7306.90.10	18	12	6	
7208.25.00	14	10	5	C23	7306.90.90	18	12	6	
7208.26.10	14	10	5	C23	7312.10.90	18	12	6	
7208.26.90	14	10	5	C23	7318.16.00	18	12	6	C20
7208.27.10	14	10	5	C23	7615.11.00	18	12	6	
7208.27.90	14	10	5	C23	7615.19.00	18	12	6	C21
7208.36.10	14	10	5	C23	8418.21.00	20	13	6	C16
7208.36.90	14	10	5	C23	8418.30.00	20	13	6	C17
7208.37.00	14	10	5	C23	8418.40.00	20	13	6	C18
7208.38.10	14	10	5	C23	8546.20.00	18	12	6	C15
7208.38.90	14	10	5	C23	9403.50.00	18	12	6	C22
7208.39.10	14	10	5	C23					
7208.39.90	14	10	5	C23					
7208.40.00	14	10	5	C23					
7208.51.00	14	10	5	C23					
7208.52.00	14	10	5	C23					
7208.53.00	14	10	5						
7208.54.00	14	10	5						
7208.90.00	14	10	5						
7209.16.00	14	10	5						
7209.17.00	14	10	5						
7209.18.00	14	10	5						
7209.26.00	14	10	5						
7209.27.00	14	10	5						
7209.28.00	14	10	5						
7209.90.00	14	10	5						
7210.12.00	16	11	6	C23					
7210.30.10	18	12	6						
7210.41.10	18	12	6						
7210.49.10	18	12	6						
7210.50.00	15	10	5	C23					
7210.61.00	16	11	6						
7210.69.00	16	11	6						
7210.90.00	15	10	5						
7211.14.00	14	10	5						
7211.19.00	14	10	5						
7211.23.00	14	10	5						
7211.29.10	14	10	5						
7211.29.20	14	10	5						
7211.90.90	14	10	5						
7212.10.00	15	10	5						
7212.20.10	18	12	6						
7212.30.00	16	11	6						
7212.40.10	15	10	5						
7212.40.20	15	10	5						
7212.50.00	15	10	5						
7213.10.00	14	10	5						
7213.20.00	14	10	5						
7213.91.90	14	10	5						
7213.99.90	14	10	5						
7214.10.10	14	10	5						
7214.10.90	14	10	5						
7214.20.00	14	10	5						
7214.30.00	14	10	5						
7214.91.00	14	10	5						
7214.99.10	14	10	5						
7214.99.90	14	10	5						
7215.10.00	14	10	5						
7215.50.00	14	10	5						
7215.90.10	14	10	5						
7215.90.90	14	10	5						
7216.21.00	14	10	5						
7216.22.00	14	10	5						
7216.50.00	14	10	5						
7217.10.90	14	10	5						
7217.20.90	15	10	5						
7217.30.90	15	10	5						
7228.20.00	14	10	5						
7228.30.00	14	10	5						
7228.40.00	14	10	5						
7228.50.00	14	10	5						
7228.60.00	14	10	5						
7304.10.90	18	12	6						
7304.21.10	18	12	6						
7304.21.90	18	12	6						
7304.29.10	18	12	6						

REFERENCIAS:

- (IV-1) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 4412.22.00, las mercaderías : "Que tengan por lo menos un tablero de partículas".
- (IV-2) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 8546.20.00, las mercaderías definidas como: "Aisladores cuyas partes de porcelana, unidas o acopladas por medios metálicos u otros, excedan los 1100 mm de altura o longitud y 400 mm de diámetro".
- (IV-3) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 4810.21.00, las mercaderías "Estucados livianos (LWC), de gramaje inferior o igual a 60 g/m2".
- (IV-4) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 4810.12.90, las mercaderías definidas como: "Papeles destinados a la impresión de libros y revistas, cuando sean importados por empresas editoras o importadoras que actúen por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados por las autoridades competentes".
- (IV-5) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 6116.10.00, las mercaderías definidas como: "Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho".
- (IV-6) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7304.59.10, las mercaderías definidas como: "Tubos de acero SAE 52.100".
- (IV-7) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 4407.10.00, las mercaderías definidas como: "Madera aserrada o desbastada de espesor superior a 6 mm de Pino insigne (Pinus insignis)".
- (IV-8) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 4810.39.00, las mercaderías definidas como: "Kraft multicapa, mayoritariamente cruda, estucada, de gramaje superior a 150 g/m2, con un contenido de pasta química superior o igual al 90%, destinada a la laminación con aluminio, polietileno y/o copolímeros de etileno, para la fabricación de envases para alimentos líquidos y semilíquidos únicamente".
- (IV-9) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 4810.11.00, las mercaderías: "Estucados por una cara, en los que el 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico, de gramaje inferior a 80 g/m2".
- (IV-10) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7211.29.20, las mercaderías : "De espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad inferior o igual a 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad inferior o igual a 355 MPa".
- (IV-11) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 4804.39.90, las mercaderías definidas como: "Extensibles, aptos para la fabricación de sacos (bolsas)".
- (IV-12) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para las Partidas 72.08 y 72.09, las mercaderías definidas como: "Productos laminados planos con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso".

- (IV-13) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para la Partida 72.10, excepto los ítem N.C.M. 7210.41.10 y 7210.49.10, las mercaderías definidas como: "Productos laminados planos con espesor superior a 3 mm".
- (IV-14) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7215.90.90, las mercaderías definidas como: "Barras de hierro o acero sin alear, acabadas en frío, de sección rectangular, chapadas en ambas caras (triples)".
- (IV-15) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7216.50.00, las mercaderías definidas como: "Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior a 80 mm".
- (IV-16) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7217.10.90, las mercaderías definidas como: "Alambre de hierro o acero sin alear, sin revestir incluso pulido, de sección transversal superior a 3 mm en su mayor dimensión".
- (IV-17) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7217.20.90, las mercaderías definidas como: "Alambre de hierro o acero sin alear, cincado, de sección transversal superior a 10 mm en su mayor dimensión".
- (IV-18) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7217.30.90, las mercaderías definidas como: "Alambre de hierro o acero sin alear, sólo revestido de cobre, de sección transversal superior a 3 mm en su mayor dimensión".
- (IV-19) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para los ítem N.C.M. 7228.30.00, 7228.40.00 y 7228.50.00, las mercaderías definidas como: "Barras según normas AISI Hxx, AISI 6F3, AISI 6G, AISI Dx, AISI S1, AISI 01, AISI P20, SAE HNV3 y normas equivalentes de aceros para herramientas".
- (IV-20) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7615.19.00, las mercaderías definidas como: "Menaje de aluminio revestido de antiadherente".
- (IV-23) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7209.26.00, las mercaderías definidas como: "De anchura superior a 1.600 mm cuya utilización para el producto final sea sólo en anchos superiores a 1.600 mm".
- (IV-24) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7209.27.00, las mercaderías definidas como: "De anchura superior a 1.600 mm cuya utilización para el producto final sea sólo en anchos superiores a 1.600 mm".
- (IV-27) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7210.30.10, las mercaderías definidas como: "De anchura superior a 1.600 mm cuya utilización para el producto final sea sólo en anchos superiores a 1.600 mm".
- (IV-29) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7210.69.00, las mercaderías definidas como: "Por inmersión tipo 1 según Norma IRAM IAS U 500-13, de espesor superior o igual a 0,70 mm, para la fabricación de sistemas de escape para automotores".
- (IV-30) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7212.50.00, las mercaderías definidas como: "Aluminizadas por inmersión tipo 1 según Norma IRAM IAS U 500-13, de espesor superior o igual a 0,70 mm, para la fabricación de sistemas de escape para automotores".
- (IV-36) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7228.20.00, las mercaderías definidas como: "Barras de acero silicomanganeso, cuyo contenido de manganeso sea superior al 1,2 % e inferior o igual al 1,9%, en peso".

ANEXO V

CUPOS DE IMPORTACION ANUALES PARA EL COMERCIO INTRAZONA

- c1: posiciones afectadas a un cupo global de 70000 docenas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c2: posiciones afectadas a un cupo global de 70000 docenas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c3: posiciones afectadas a un cupo global de 20767 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c4: posición afectada a un cupo individual de 863 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c5: posiciones afectadas a un cupo global de 6195 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c6: posiciones afectadas a un cupo global de 2860 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c7: posición afectada a un cupo individual de 1679 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c8: posición afectada a un cupo individual de 4508 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c9: posición afectada a un cupo individual de 8476 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c10: posiciones afectadas a un cupo global de 12805 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona, aplicable a todas las mercaderías comprendidas en la posición 4810.91.00 y exclusivamente a las mercaderías definidas como: "cartóns multicapas (duplex o triplex) estucadas en una de sus caras, de gramaje superior a 200 gm2 con grado de blancura superior al 60%, espesor comprendido entre los 225 y 508 micrones un contenido de cenizas superior al 3%, para la elaboración de envases de las posiciones 4810.12.90 y 4810.29.00".

- c11: posiciones afectadas a un cupo global de 4649 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c12: posición afectada a un cupo individual de 295 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c13: posiciones afectadas a un cupo global de 4594 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c14: posición afectada a un cupo individual de 2135 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c15: posición afectada a un cupo individual de 270 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c16: posición afectada a un cupo individual de 67634 unidades/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c17: posición afectada a un cupo individual de 23829 unidades/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c18: posición afectada a un cupo individual de 14040 unidades/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c19: posición afectada a un cupo individual de 19051 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c20: posición afectada a un cupo individual de 1095 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c21: posición afectada a un cupo individual de 95 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona, aplicable exclusivamente a la mercadería definida como: "menaje de aluminio revestido de antiadherente."
- c22: posición afectada a un cupo individual de 1973 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.
- c23: ver cuadro anexo de cupos siderúrgicos.
- c24: posiciones afectadas a un cupo global de 800 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.

C 23: CUPOS PARA PRODUCTOS SIDERURGICOS

Producto	Posiciones incluídas N.C.M.	Pref. %	Cupo Anual
Desbastes en rollos (coils) para relaminar en frío.	7208.25.00, 7208.26.10, 7208.26.90, 7208.27.10, 7208.27.90, 7208.37.00, 7208.38.10, 7208.38.90, 7208.39.10, 7208.39.90.	100	70.000 ton.
Chapas laminadas en caliente de anchura superior o igual a 1525 mm de espesor superior o igual a 4,75 mm (Chapas anchas).	7208.10.00, 7208.25.00, 7208.36.10, 7208.36.90, 7208.37.00, 7208.40.00, 7208.51.00, 7208.52.00.	100	60.000 ton.
Chapas laminadas en caliente de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm, exclusivamente en calidades especificadas según norma API 5 L en sus grados X-60 y superiores para la fabricación de caños.	7208.25.00, 7208.37.00, 7208.52.00.	100	15.000 ton.
Chapas laminadas en caliente de espesor superior a 10 mm, exclusivamente en calidades especificadas según norma API 5 L en sus grados X-60 y superiores para la fabricación de caños.	7208.25.00, 7208.36.10, 7208.36.90, 7208.51.00	100	15.000 ton.
Chapas laminadas en caliente de espesor inferior a 2 mm.	7208.10.00, 7208.27.10, 7208.27.90, 7208.39.10, 7208.39.90.	100	1.500 ton.
Chapas laminadas en caliente de espesor superior a 25mm (chapas gruesas).	7208.40.00, 7208.51.00.	100	40.000 ton.
Chapas laminadas en caliente de espesor superior a 12,5mm pero inferior o igual a 25mm (Chapas medianas).	7208.10.00, 7208.25.00, 7208.36.10, 7208.36.90, 7208.40.00, 7208.51.00.	100	40.000 ton.
Chapas estañadas (hojalata).	7210.12.00	100	20.000 ton.
Chapas cromadas.	7210.50.00	100	6.000 ton.

ANEXO VI

REGIMEN DE EXCEPCIONES AL ARANCEL EXTERNO COMUN DE BIENES DE CAPITAL

CRONOGRAMA DE CONVERGENCIA ARANCELARIA

N.C.M.	POSICION	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR					AEC
		1/1/96	1/1/97	1/1/98	1/1/99	1/1/00	
		%	%	%	%	%	%
7308.10.00		10	10	10	10	12	14
7308.20.00		10	10	10	10	12	14
7309.00.10		10	10	10	10	12	14
7309.00.90		10	10	10	10	12	14
8207.30.00		10	10	10	10	12	14
8401.10.00		10	10	10	10	12	14
8401.20.00		10	10	10	10	12	14
8401.40.00		22	20	18	16	15	14
8402.11.00		10	10	10	10	12	14
8402.12.00		10	10	10	10	12	14